

la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*ORDEN de 14 de julio de 1966 por la que se concede a «La Intestinal, S. A.», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de tripas saladas sin limpiar, ni seleccionar, ni clasificar y tripas saladas sin seleccionar, ni clasificar, por exportación de tripas en salmuera limpias.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «La Intestinal, S. A.», de Barcelona, solicitando la importación con franquicia arancelaria de tripas originales de cerdo, vacuno y caballo, como reposición por exportaciones previamente realizadas de tripas saladas y calibradas de naturaleza análoga.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria y considerando que la firma solicitante tiene en vigor la reposición concedida según el mismo precedente (Decreto 3252/1965) que debe servir de base a la que ahora se resuelve, ha tenido a bien disponer:

Se concede a la firma «La Intestinal, S. A.», con domicilio en Barcelona, avenida de C. López de Varela, 94, la reposición que solicita, con el fin de ampliar y actualizar la que al presente disfruta, concedida por Orden de 9 de abril de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 19), cuya parte dispositiva debe estimarse en lo sucesivo redactada en la forma siguiente:

Primero.—Se concede a la firma «La Intestinal, S. A.», con domicilio en Barcelona, avenida C. López Varela, 94, la importación con franquicia arancelaria de tripas saladas sin limpiar, ni seleccionar, ni clasificar y tripas saladas sin seleccionar, ni clasificar, como reposición de las cantidades de esta materia prima empleadas en la fabricación de tripas en salmuera limpias, seleccionadas y calibradas.

Segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos exportados de tripas en salmuera, limpias, seleccionadas y calibradas, podrán importarse: Bien, ciento veinte kilogramos de tripas saladas sin limpiar, ni seleccionar, ni clasificar, o bien, ciento doce kilogramos de tripas saladas, sin seleccionar, ni clasificar.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 16 por 100 de la tripa salada sin limpiar, ni seleccionar, ni clasificar y el 10 por 100 de la tripa salada sin seleccionar, ni clasificar, que no devengarán derecho arancelario alguno a la importación.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se adeudarán derechos arancelarios a la importación.

Tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones que hayan efectuado desde el 19 de abril de 1966 hasta la fecha antes indicada de tripas saladas, limpias, seleccionadas y calibradas de cerdo, vacuno y caballo, previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederos para obtener reposición con franquicia.

Quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia, el beneficiario justificará, mediante la oportuna certifi-

cación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 14 de julio de 1966 por la que se autoriza el régimen de admisión temporal para la importación de hojalata para su transformación en envases destinados a la exportación a la firma «Conserva de Cortes, S. A.», de Cortes (Navarra).*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por la firma «Conserva de Cortes, S. A.», de Cortes (Navarra), solicitando autorización para importar en régimen de admisión temporal hojalata para su transformación en envases destinados a la exportación, conteniendo los productos de su industria.

Visto el informe emitido en sentido favorable por la Dirección General de Aduanas, que previamente fué consultada.

Considerando que la admisión temporal de que se trata, se basa en la de carácter tipo otorgada por diferentes disposiciones en vigor.

Este Ministerio, conformándose con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autoriza la admisión temporal de hojalata para la fabricación de envases destinados a la exportación de los productos de su industria, a favor del fabricante de conservas vegetales que se menciona a continuación y con las condiciones que se expresan:

Beneficiario: «Conserva de Cortes, S. A.».

Residencia: Cortes (Navarra).

Emplazamiento de la fábrica: Cortes (Navarra).

Locales donde ha de efectuarse la transformación de la hojalata en envases: En la propia fábrica de la Entidad solicitante, sita en Cortes (Navarra).

Mercancía a exportar: Frutas, hortalizas y pulpas de frutas en conservas.

Aduana importadora: Bilbao

Aduanas exportadoras: Bilbao, Pasajes, Barcelona, Irún y Cartagena.

Segundo.—Serán de aplicación en el régimen de que se autoriza lo dispuesto en el Decreto número 4427/1964, de 24 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 22 de enero de 1965), como asimismo, lo que dispone la Orden del Ministerio de Comercio de 25 de enero de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del día 30 de igual mes y año), que regulan lo relativo a mermas y sus subproductos de las mercancías importadas en régimen de admisión temporal.

Tercero.—En la concesión que antecede serán de aplicación las normas establecidas con carácter general para esta clase de autorizaciones, tal y como se hicieron constar en los apartados tercero, sexto, séptimo, octavo y noveno de la Orden de este Ministerio de 11 de noviembre de 1944, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el día 21 de igual mes y año.

Las operaciones concretas de importación de primeras materias y exportación de los envases, deberá plantearlas el interesado ante la Dirección General de Comercio Exterior, en la forma reglamentaria y en las condiciones que determinen las relaciones comerciales que España mantenga con los respectivos países.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

*ORDEN de 14 de julio de 1966 por la que se concede a «Hijos de Vicente Arqués y Cia., S. L.», el régimen de admisión temporal de azúcar para elaboración de turrones, mazapanes, carne de membrillo y dulces (peladillas, piñones, frutas edulcoradas), con destino a la exportación.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Hijos de Vicente Arqués y Cia., S. L.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de azúcar para elaboración de turrones, mazapanes, carne de membrillo y dulces (peladillas, piñones, frutas edulcoradas), con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

**Primero.**—Se concede a «Hijos de Vicente Arqués y Cía., Sociedad Limitada», con domicilio en avenida José Antonio, número 49, Jijona (Alicante), el régimen de admisión temporal para la importación de azúcar para elaboración de turrónes, mazapanes, carne de membrillo y dulces (peladillas y similares, frutas edulcoradas y demás productos edulcorados), con destino a la exportación.

**Segundo.**—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

**Tercero.**—Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Alicante, y las exportaciones, por las de Alicante, Valencia, Barcelona, Port-Bou y Cádiz.

**Cuarto.**—La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en avenida José Antonio, número 49, Jijona (Alicante).

**Quinto.**—A efectos contables se establece que los contenidos en azúcar de los diferentes productos, que habrán de darse de baja en la cuenta de admisión temporal, por cada cien kilos exportados, serán los siguientes: para los turrónes, 20 kilos, para los mazapanes y para los dulces, 50 kilos, para la carne de membrillo, 52 kilos y para las frutas edulcoradas, 75 kilos.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas el cuatro por ciento del azúcar importado. No existen subproductos, por lo que no se adeudará derecho por dichos conceptos.

**Sexto.**—El saldo máximo de la cuenta será de quince mil kilos de azúcar.

**Séptimo.**—La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos terminados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

**Octavo.**—El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

**Noveno.**—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

**Décimo.**—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

**Undécima.**—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

**ORDEN de 28 de julio de 1966 por la que se concede a «José Garrigós y Cía. S. R. C.», el régimen de admisión temporal de azúcar para elaboración de turrónes, mazapanes, carne de membrillo y dulces (peladillas, piñones y similares), con destino a la exportación.**

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «José Garrigós y Cía., S. R. C.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de azúcar para elaboración de turrónes, mazapanes, carne de membrillo y dulces (peladillas, piñones y similares), con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «José Garrigós y Cía. S. R. C.», con domicilio en General Primo de Rivera, 14, Jijona (Alicante), el régimen de admisión temporal para la importación de azúcar para elaboración de turrónes, mazapanes, carne de membrillo y dulces (peladillas, piñones y similares), con destino a la exportación.

2.º Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar, dentro de este régimen de admisión temporal, las exportaciones a los demás países en aquellos casos concretos en que así lo estime oportuno.

3.º Las importaciones se efectuarán por la Aduana de Alicante, y las exportaciones, por las de Alicante, Valencia, Barcelona, Port-Bou y Cádiz.

4.º La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en General Primo de Rivera, número 14, Jijona (Alicante).

5.º A los efectos contables se establece que los contenidos en azúcar de los diferentes productos, que habrán de darse de baja en la cuenta de admisión temporal, por cada cien kilos de productos exportados, serán los siguientes: Para los turrónes, 20 kilos; para los mazapanes y para los dulces, 50 kilos, y para la carne de membrillo, 52 kilos. Dentro de estas cantidades se consideran mermas el 4 por 100 del azúcar importado. No existen subproductos.

6.º El saldo máximo de la cuenta será 21.500 kilos de azúcar.

7.º La mercancía, desde su importación en régimen de admisión temporal, y los productos terminados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de dos años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se regirá, en todo lo que no esté especialmente dispuesto en la presente Orden, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-Ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los Servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 28 de julio de 1966.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

### Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 12 de agosto de 1966:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,835	60,015
1 Dólar canadiense .....	55,607	55,774
1 Franco francés nuevo .....	12,209	12,245
1 Libra esterlina .....	166,888	167,390
1 Franco suizo .....	13,829	13,870
100 Francos belgas .....	120,562	120,924
1 Marco alemán .....	14,990	15,035
100 Liras italianas .....	9,598	9,626
1 Florin holandés .....	16,596	16,645
1 Corona sueca .....	11,584	11,618
1 Corona danesa .....	8,640	8,666
1 Corona noruega .....	8,370	8,395
1 Marco finlandés .....	18,584	18,639
100 Chelines austriacos .....	231,860	232,557
100 Escudos portugueses .....	208,103	208,729